



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



# GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Tomo CXLIV

Toluca de Lerdo, Méx., Jueves 31 de Diciembre de 1987

Número 126

## SECCION SEGUNDA

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano **LICENCIADO MARIO RAMON BETETA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

#### DECRETO NUMERO 3

LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MEXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1988

ARTICULO 1o. La Hacienda Pública del Estado de México percibirá durante el ejercicio fiscal de 1988; los Impuestos, Derechos, Aportaciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Ingresos Estatales en Gravámenes Federales y Financiamientos siguientes:

#### 1. IMPUESTOS.

- 1.1. Sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal.
- 1.2. Sobre honorarios por servicios médicos profesionales.
- 1.3. Para el fomento de la Educación pública.
- 1.4. Los no comprendidos en los numerales precedentes, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago.

#### 2. DERECHOS

Por los servicios prestados por las autoridades.

- 2.1. Del Registro Público de la Propiedad,

#### 2.2. Fiscales.

- 2.3. Del Trabajo y Previsión Social.
- 2.4. De Educación Pública.
- 2.5. De Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
- 2.6. De Gobernación.
- 2.7. De Salubridad.
- 2.8. De Seguridad Pública y Tránsito.
- 2.9. De Administración.
- 2.10. De la Procuraduría General de Justicia.
- 2.11. Del Poder Judicial y Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- 2.12. Otros que queden consignados en las Leyes respectivas.

#### 3. APORTACIONES DE MEJORAS

- 3.1. Las derivadas de la aplicación de la Ley de Cooperación para Obras Públicas.
- 3.2. Otras aportaciones.

#### 4. PRODUCTOS

- 4.1. Venta de bienes muebles e inmuebles.
- 4.2. Arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles.
- 4.3. Utilidades por acciones y participaciones de Sociedades o Empresas.
- 4.4. Utilidades de otras inversiones en créditos y valores.

Tomo CXLIV | Toluca de Lerdo, Méx., Jueves 31 de Dic. de 1987 | No. 126

## SUMARIO:

### SECCION SEGUNDA

#### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**DECRETO No. 3.**—Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal de 1988.

**DECRETO No. 4.**—Con el que se reforman los Artículos 27 Fracción II antepenúltimo párrafo; Tarifas de las Fracciones I, II y III, del Artículo 33; Tarifas de las Fracciones II, III y IV del Artículo 46; y los Artículos 56; 57; 58 y 59 de la Ley de Hacienda del Estado de México.

**DECRETO No. 5.**—Con el que se reforman los Artículos 4, en su Fracción III y 20 Fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México.

**DECRETO No. 6.**—Con el que se reforman los Artículos 73, Fracción VI, Inciso a); 80 Fracciones I, II, III, IV, V, VII VIII y IX; 146 tercer párrafo; 156 primer párrafo; 169 del Código Fiscal del Estado de México.

**DECRETO No. 7.**—Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México, para el Ejercicio Fiscal de 1988.

**DECRETO No. 8.**—Con el que se reforman los Artículos 4 en su fracción V; 9; 12 en su primer párrafo; 18 en sus párrafos primero, segundo y tercero; 37 Fracción I Inciso B); 77 Fracciones I, II, III y V; 82; 86 tarifas de las Fracciones I, II; tarifas de los Incisos A) y B) de la Fracción III; Tarifa del Artículo 86-Bis; 89 Fracción II en su segundo párrafo; 90 tarifas de las Fracciones I y II; 92 tarifas de las Fracciones I y II, tarifas del Artículo 93; 134-Bis, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México.

**DECRETO No. 9.**—Con el que se reforman los Artículos 70, Fracción VI, Inciso A); 85 Fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII y IX; 142 tercer párrafo; 152 primer párrafo; y 165 del Código Fiscal del Estado de México. (MEXICIA)

**DECRETO No. 10.**—Con el que se da a conocer el Presupuesto que regulará las Erogaciones del Gobierno del Estado de México, del 1o. de Enero al 31 de Diciembre de 1988.

Anexo del Decreto No. 10.

(Viene de la primera página)

- 4.5. Recuperación de inversiones en acciones, créditos y valores.
- 4.6. Teléfonos, radiotelefonía y otros servicios de comunicación prestados por el Estado.
- 4.7. Periódico Oficial.
- 4.8. Impresos y papel especial.
- 4.9. Establecimientos Penales.
- 4.10. Colocación de empréstitos.
- 4.11. Bienes vacantes.
- 4.12. De Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal.
- 4.13. Todos aquellos que se obtengan no considerados en los numerales anteriores.

#### 5. APROVECHAMIENTOS

- 5.1. Reintegros por Responsabilidad Oficial.
- 5.2. Donativos.
- 5.3. Indemnizaciones.
- 5.4. Recargos.
- 5.5. Multas.
- 5.6. Subsidios.
- 5.7. Gastos de Administración derivados de la recaudación de gravámenes Federales.
- 5.8. Gastos de Administración derivados de la recaudación de gravámenes Municipales.
- 5.9. Todos aquéllos que se obtengan; no considerados en los numerales anteriores.

#### 6. INGRESOS ESTATALES EN GRAVAMENES FEDERALES.

- 6.1. Los derivados de la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal, como consecuencia de la adhesión del Estado de México al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en los términos de dicho ordenamiento y del Convenio de Adhesión, y sus anexos respectivos. En consecuencia los ingresos municipales en gravámenes y fondos federales repartibles, serán los que resulten de aplicar el 20% de lo que percibe el Estado de los Fondos General y Financiero Complementario de Participaciones.
- 6.2. Los derivados del cobro de multas administrativas impuestas por Autoridades Federales no Fiscales.
- 6.3. Otros Ingresos Estatales en gravámenes Federales.

#### 7. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.

**ARTICULO 2o.** El monto de los créditos a contratar por los Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Gobierno del Estado, será de 144,940 millones de pesos y por lo que respecta a los Municipios de la Entidad 30,000 millones de pesos para los cuales sea necesario que el Ejecutivo otorgue su aval.

**ARTICULO 3o.** El pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, a razón del 12.75% de interés mensual simple sobre el monto total de los mismos, por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago.

**ARTICULO 4o.** La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos enumerados en el Artículo 1o. de esta Ley, se hará en las Oficinas Recaudadoras, en la Caja General de la Dirección General de Tesorería y Crédito de la Secretaría de Finanzas, o en Sociedades e Instituciones Nacionales de Crédito autorizadas para el efecto.

**ARTICULO 5o.** Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener el recibo oficial con la anotación aprobada por la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 6o. Las cantidades recaudadas deberán concentrarse en la Caja General de la Dirección General de Tesorería y Crédito de la Secretaría de Finanzas o depositarse en las cuentas bancarias autorizadas, debiendo reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de la propia Secretaría como en la cuenta pública que ésta formule.

ARTICULO 7o. Cuando se otorguen prórrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos a razón del 8.5% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 8o. Se autoriza al Ejecutivo en los términos de la Ley de Deuda Pública para obtener empréstitos, créditos y demás operaciones financieras de deuda, hasta por un total de 309,123 millones.

Los montos de los ingresos derivados de financiamientos y de los créditos a contratar por los Organismos Auxiliares, Fideicomisos y Municipios, para los cuales sea necesario que el Ejecutivo otorgue su aval, son las cantidades por las que se pueden afectar las participaciones correspondientes, en garantía de pago de las obligaciones contraídas en los términos de la Ley de Deuda Pública de la Entidad.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado y entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

Lo tendrá en tenido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Toluca de Lerdo Capital del Estado de México a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. Diputado Presidente, **Profr. Sixto Noguez Estrada**, Diputado Secretario, **C. Leonel Domínguez Rivero** Diputado Secretario, **Lic. Elia Elizabeth Barrera**; Diputado Prosecretario, **C. Porfirio Iglesias Lima**; Diputado Prosecretario, **Profr. Inocente Sánchez Cruz**.—Rúbricas.

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., Diciembre 24 de 1987

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
**Lic. Mario Ramón Beteta**  
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
**Lic. Emilio Chuayffet Chemor**  
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE FINANZAS  
**Lic. Alberto Mayoral Calles**  
(Rúbrica)

El Ciudadano LICENCIADO MARIO RAMON BETETA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 4

LA H. "L" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los artículos 27 Fracción II antepenúltimo párrafo; tarifas de las Fracciones I, II y III del artículo 33; tarifas de las Fracciones II, III y IV del artículo 46; y los artículos 56; 57; 58 y 59 de la Ley de Hacienda del Estado de México, para quedar como sigue:

ARTICULO 27.—.....

I.—.....

II.—.....

Q) .....

Quando en el acto inscribible o anotable se determine, declare o inserte valor, sobre éste, 9 al millar, excepción hecha de las hipotecas en las que intervenga el Fondo Instituido en Relación a la Agricultura (FIRA), y la inscripción de refinanciamientos para viviendas de interés social, en los que el pago de derechos se hará sobre el 10% del monto de crédito que se otorgue a la sociedad o particular contratante.

ARTICULO 33.—.....

TARIFA

Número de Salarios Mínimos Generales de la Zona Económica que corresponda.

CONCEPTO

I.—Expedición de certificados de no inscripción	2.0
II.—Expedición de certificados de inscripción para los efectos del artículo 932 del Código Civil	1.0
III.—Expedición de certificados de libertad o existencia de gravámenes, hasta por 20 años	2.0
Por cada 5 años más	1.0

ARTICULO 46.—.....

I.—.....

II.—.....

ZONAS	TARIFA POR CADA M3/DIA
1)	\$ 27,460.00
2)	52,200.00
3)	123,530.00

III.—.....

ZONAS	TARIFA		
	CUOTAS POR M3	CLASIFICACION	
	A	B	C
1)	\$ 13.00	\$ 18.00	\$ 22.00
2)	35.00	42.00	51.00
3)	55.00	70.00	85.00

IV.—.....

ZONAS	TARIFA CUOTA POR M3
1)	\$ 57.00
2)	138.00
3)	212.00

ARTICULO 56.—Por los servicios prestados por las Autoridades de Seguridad Pública y Tránsito se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.—Por la expedición inicial de licencias de manejo con vigencia de 2 años:

A) Conductor de ómnibus	\$ 27,826.00
B) Chofer	20,000.00
C) Automovilista	15,652.00
D) Motociclista	15,652.00

II.—Por la reexpedición de licencias de manejo decualesquiera de las categorías, así como por el extravío o deterioro, se cobrarán los derechos de acuerdo a lo establecido por la Fracción I.

III.—Por la expedición de permisos provisionales para manejar sin licencia, hasta por un término de 90 días:

A) Para menores de 18 años	\$ 7,000.00
B) Para mayores de edad	14,000.00

IV.—Por la expedición de permisos para aprendizaje de manejo de automóvil particular, hasta por un término de 90 días:

A) Para menores de 18 años	\$ 6,000.00
B) Para mayores de edad	12,000.00

El Pago de los anteriores conceptos incluye examen médico, psicométrico y vial.

Para conductores de vehículos de servicio público de pasajeros, incluye también la expedición de la tarjeta de identificación personal.

V.—Por la expedición inicial de la tarjeta de identificación personal para conductores de vehículos de servicio público de pasajeros, que cuenten con su licencia de conducir vigente, o por la reposición de la misma \$1,000.00.

ARTICULO 57.—Por los servicios de control vehicular, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.—Para automóviles, camiones y camionetas de carga, ómnibus, minibús, remolques y trailers.

A) Por la expedición inicial de placas, tarjeta de circulación, calcomanía, así como por el refrendo anual:

1.—Para vehículos de servicio particular \$ 17,000.00

2.—Para vehículos de servicio público \$ 36,000.00

B) Por reposición de cada una de las placas, por pérdida o deterioro:

1.—Para vehículos de servicio particular \$ 12,500.00

2.—Para vehículos de servicio público \$ 22,000.00

C) Por la reposición de tarjeta de circulación \$ 5,500.00

D) Por cambio de propietario, así como reposición de calcomanía, por pérdida o deterioro \$ 5,000.00

E) Por la expedición de permisos para circular sin placas, sin tarjeta de circulación y calcomanía hasta por 30 días

1.—Para vehículos de servicio particular \$ 6,500.00

2.—Para vehículos de servicio público \$ 11,000.00

F) Por la expedición de permisos para transportar carga en vehículo particular:

1.—Hasta por 30 días \$ 2,000.00

2.—Hasta por 12 meses \$ 10,000.00

G) Por sustitución de vehículo de servicio público \$ 9,000.00

H) Por trámite de baja de vehículo particular emplacado en otra Entidad Federativa \$ 3,500.00

II.—Para motocicletas y motonetas:

A) Por la expedición inicial de placa, tarjeta de circulación, así como por el refrendo anual, se causarán los siguientes derechos:

1.—Cilindrada hasta de 350 c.c. \$ 9,000.00

2.—De 351 c.c. en adelante \$ 17,000.00

B) Por la expedición de permisos para circular sin placa, y tarjeta de circulación hasta por 30 días \$ 3,000.00

C) Por reposición de tarjeta de circulación \$ 5,500.00

D) Por reposición de placa por pérdida o deterioro:

- 1.—Cilindrada hasta de 350 c.c. \$ 9,000.00
- 2.—De 351 c.c en adelante \$ 17,000.00
- E) Por cambio de propietario \$ 5,000.00
- F) Por trámite de baja de vehículo emplacado en otra Entidad Federativa \$ 1,000.00
- G) Por la expedición de permisos para transportar carga:
  - 1.—Hasta por 30 días \$ 500.00
  - 2.—Hasta por 12 meses \$ 2,000.00
- III.—Por la expedición inicial de placas demostradoras y tarjeta de circulación \$ 45,000.00

ARTICULO 58.—.....

Por otros servicios prestados por las Autoridades de Seguridad Pública y Tránsito se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- I.—Por la práctica semestral de revista a vehículos de servicio público, así como a vehículos particulares de carga \$ 5,000.00.
- II.—Por la reposición de tarjetones de revista semestral, por pérdida o deterioro \$ 2,000.00.
- III.—Por la expedición de placa para identificar el concesionamiento de servicio público \$ 2,000.00
- IV.—Por los servicios de certificación de documentos registrados en los archivos de la Dependencia, 0.5 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

ARTICULO 59.—Por la inspección sanitaria practicada por las Autoridades de Salubridad del Estado adscritas a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

- A) Remolques \$ 500.00.
- B) Vehículos y remolques de carga de todas las clases, de comerciantes establecidos, autobuses de pasajeros y vehículos de carga que operen con permiso de porteadores, con capacidad hasta 17,000 Kgs. \$ 1,000.00
- C) Vehículos y remolques de carga de comerciantes establecidos y vehículos de carga que operen con permiso de porteadores, con capacidad de 17,001 Kgs. en adelante \$ 2,000.00

ARTICULO SEGUNDO.—Se adicionan la Fracción X al artículo 45; un segundo y tercer párrafos a la Fracción IV del artículo 46; y al Título Segundo, el Capítulo Décimo Primero artículo 59 Bis-B, para quedar como sigue:

ARTICULO 45.—.....

TARIFA

Número de Salarios Mínimos Generales diarios de la Zona Económica que corresponda.

CONCEPTO

I—.....	.....
IX —.....	.....
X --Refrendo anual de registro de establecimiento educativo particular autorizado	15.0

ARTICULO 46.—.....

I—.....

IV.—.....

Esta tarifa se incrementará en 12% a partir del primer día de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Cuando los derechos a que se refiere esta Fracción sean pagados a los Ayuntamientos, éstos deberán reintegrar el cobro de los mencionados derechos al Estado o sus Descentralizadas en un plazo no mayor de cinco días después de efectuado el cobro.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL PODER JUDICIAL Y TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

ARTICULO 59 BIS-B.—Por certificados o copias certificadas expedidas por Dependencias del Poder Judicial y Tribunal de lo Contencioso Administrativo se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- 1) - Por la primera foja: 0.5 días de salario mínimo general, según la zona económica que corresponda
- 2) - Por cada foja excedente; 0.04 días de salario mínimo general, según la zona económica que corresponda.

Se exceptúan del cobro de estos Derechos:

- A) Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo directo o indirecto
- B) Las copias certificadas que se expidan para integrar los testimonios para la substanciación de recursos ante los superiores jerárquicos.

ARTICULO TERCERO.—Se deroga el artículo 42 de la Ley de Hacienda del Estado de México.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado y entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

Lo tendrá en tendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. Diputado Presidente, **Profr. Sixto Noguez Estrada**, Diputado Secretario, **C. Leonel Domínguez Rivero** Diputado Secretario, **Lic. Elia Elizabeth Barrera**; Diputado Prosecretario, **C. Porfirio Iglesias Lima**; Diputado Prosecretario, **Profr. Inocente Sánchez Cruz**.—Rúbrica.

Per tanto mando se publique, circulee, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., Diciembre 24 de 1987

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

**Lic. Mario Ramón Beteta**

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**Lic. Emilio Chuayffet Chemor**

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

**Lic. Alberto Mayoral Calles**

(Rúbrica)

**El Ciudadano LICENCIADO MARIO RAMON BETETA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:**

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

#### DECRETO NUMERO 5

LA H. L. LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO. D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los artículos 4 en su Fracción III y 20 Fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México, para quedar como sigue.

ARTICULO 4.—.....

II —.....

III.—25% en función a las características que cada Municipio represente dentro del Plan de Desarrollo Estatal.

ARTICULO 20.—.....

I —.....

II.—El Consejo Directivo tendrá las facultades que señale el Reglamento. Fungirá como Consejo Directivo la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan las Fracciones II y III del artículo 14; y las Fracciones III y IV del artículo 20 del Capítulo Tercero de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México.

#### TRANSITORIO

UNICO.—Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado y entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.—Diputado Presidente, **Profr. Sixto Noguez Estrada**; Diputado Secretario, **C. Leonel Domínguez Rivero**; Diputado Secretario, **Lic. Elia Elizabeth Barrera**; Diputado Prosecretario, **C. Porfirio Iglesias Lima**; Diputado Prosecretario, **Profr. Inocente Sánchez Cruz**.—Rubricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., Diciembre 24 de 1987

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO

**Lic. Mario Ramón Beteta**  
(Rúbrica).

EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
**Lic. Emilio Chuayffet Chemor**  
(Rúbrica).

EL SECRETARIO DE FINANZAS  
**Lic. Alberto Mayoral Calles**  
(Rúbrica).

**El Ciudadano LICENCIADO MARIO RAMON BETETA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:**

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

#### DECRETO NUMERO 6

LA H. L. LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO. D E C R E T A :

ARTICULO UNICO.—Se reforman los Artículos 73 Fracción VI, inciso a); 89 Fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII y IX, 146 tercer párrafo; 156 primer párrafo; y 169 del Código Fiscal del Estado de México, para quedar como sigue:

ARTICULO 73.—.....

I —.....

V —.....

VI.—Emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaces, para hacer cumplir sus determinaciones:

a) La multa de un día hasta diez días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda.

b) .....

c) .....

ARTICULO 89.—Se impondrá multa por cada infracción de las previstas en los Artículos 84, 85, 86 y 87, como sigue:

I.—Artículo 84 Fracción XVIII, de un día de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

II.—Artículos 84 Fracciones IV, XX, XXVI y XXX; 85 Fracciones VII, IX, XII y XIV, 86 Fracciones I, IX, XII y XVI; y 87 Fracciones II, III, IV, X, XI, XIII, XVI y XIX, de uno hasta diez días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

III.—Artículos 85 Fracciones V, XI y XIII; 86 Fracciones V, VI, X, XII y XIV; y 87 Fracción VI, de dos hasta diez días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

IV.—Artículo 84 Fracciones I, V, XIV, XVII, XIX y XXVII, 85 Fracciones VIII y X; 86 Fracciones II, III, IV, VII, VIII y XI; 87 Fracciones V, XIV y XV, de cinco hasta veinte días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

V.—Artículos 84 Fracciones II, III y XV; 86 Fracción XV; y 87 Fracción I, de diez hasta cincuenta días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

VI —.....

VII.—Artículos 85 Fracción VI, y 87 Fracción XII, de uno hasta cinco días de salario mínimo general según zona económica que corresponda, cuando no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida. De lo contrario la multa será hasta de tres tantos del importe de dicha prestación.

VIII.—Artículos 84 Fracciones XVI, XXI, XXII, XXIII y XXV; 85 Fracciones I, II, III, IV, y 87 Fracciones VII, VIII y IX, de diez hasta cincuenta días de salario mínimo según zona económica que corresponda, siempre que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida. De lo contrario la multa será hasta de tres tantos del importe de dicha prestación excepto en el caso de la fracción VII del Artículo 87 en que sólo se aplicará hasta dos tantos; y

IX.—Artículos 84 Fracciones XXVIII y XXIX; y 87 Fracciones XVII y XVIII, de veinte hasta cien días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

ARTICULO 146.—.....

Cuando el valor de los bienes muebles o inmuebles exceda de la cantidad que corresponda a una vez el salario mínimo general elevado al año según zona económica que corresponda, la convocatoria se publicará en la "Gaceta del Gobierno" del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación si lo hubiere, donde resida la autoridad ejecutora, dos veces con intervalo de siete días.

ARTICULO 156.—Si los bienes rematados fueren raíces o muebles, cuyo valor exceda de una vez el salario mínimo general elevado al año según zona económica que corresponda la oficina ejecutora dentro de un plazo de cinco días enviará el expediente a la Secretaría de Finanzas para que previa revisión, apruebe el remate si el procedimiento se apegó a las normas que lo rigen. Si la resolución es negativa, el fincamiento del remate que haya hecho la oficina ejecutora quedará sin efecto y el postor sólo tendrá derecho a que se le devuelva el depósito que hubiere constituido.

ARTICULO 169.—Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación de los recursos administrativos de reconsideración cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal de que se trata en alguna de las formas señaladas en el Artículo 17 de este Código. Discretamente, se podrá conceder la suspensión sin necesidad de que se otorgue garantía.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.—Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado, y entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

Así lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.—Diputado Presidente, **Profr. Sixto Noguez Estrada**; Diputado Secretario, **C. Leonel Domínguez Rivero**; Diputado Secretario, **Lic. Elia Elizabeth Barrera**; Diputado Prosecretario, **C. Porfirio Iglesias Lima**; Diputado Prosecretario, **Profr. Inocente Sánchez Cruz**.—Rúbrica.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., Diciembre 24 de 1987.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO

Lic. Mario Ramón Beteta  
(Rúbrica).

EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
Lic. Emilio Chuayffet Chemor  
(Rúbrica).

EL SECRETARIO DE FINANZAS  
Lic. Alberto Mayoral Calles  
(Rúbrica).

El Ciudadano LICENCIADO MARIO RAMÓN BETETA,  
Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 7

LA H. L. LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL  
ESTADO DE MEXICO PARA EL EJERCICIO  
FISCAL DE 1988

ARTICULO 1o.—La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal de 1988; los Impuestos, Derechos, Aportaciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Ingresos Municipales en Gravámenes y Fondos Federales Repartibles, e Ingresos Derivados de Financiamientos siguientes:

1 IMPUESTOS

1.1 Predial

1.2 Sobre Traslación de Dominio y Otras Operaciones con Bienes Inmuebles.

1.3 Sobre Fraccionamientos.

1.4 Sobre Anuncios, en la Vía Pública

1.5 Sobre Juegos Permitidos, Espectáculos Públicos, Aparatos Mecánicos Accionados por Monedas o Fichas.

1.6 Sobre uso de Agua de Pozos Artesianos.

1.7 Sobre Autorización de Horario Extraordinario a Establecimientos que realicen Actividades Comerciales.

1.8 Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento de Vehículos.

1.9 Los no Comprendidos en los numerales precedentes causados en ejercicios fiscales anteriores, así como los Impuestos Predial, Sobre Traslación de Dominio y Otras Operaciones con Bienes Inmuebles y Sobre Fraccionamientos, causados a partir del ejercicio fiscal de 1984, pendientes de liquidación o de pago.



## 2. DERECHOS

- 2.1 Agua Potable y Drenaje.
- 2.2 Registro Civil.
- 2.3 Obras Públicas.
- 2.4 Certificaciones
- 2.5 Rastros.
- 2.6 Mercados
- 2.7 Peatones.
- 2.8 Estacionamientos en la Vía Pública.
- 2.9 Servicios de Vigilancia a Panteones Particulares.
- 2.10 Servicio de Vigilancia a Rastros Particulares
- 2.11 Servicios de Vigilancia Estacionamientos de Servicio Público.
- 2.12 Servicios de Vigilancia Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública.
- 2.13 Servicios Prestados por Autoridades Fiscales
- 2.14 Otros que queden consignados en las Leyes Respectivas.

## 3. APORTACIONES DE MEJORAS

Las derivadas de la Aplicación de la Ley de Cooperación para Obras Públicas.

## 4. PRODUCTOS

- 4.1 Productos por la Venta o Arrendamiento de Bienes Municipales.
- 4.2 Bosques Municipales.
- 4.3 Utilidades de Inversiones en Créditos y Valores.
- 4.4 Ingresos Derivados de la Actividad de Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Municipal.

## 5. APROVECHAMIENTOS

- 5.1 Multas.
- 5.2 Recargos.
- 5.3 Reintegros.
- 5.4 Indemnizaciones por daños a bienes municipales.
- 5.5 Gastos de Administración derivados de la Recaudación de Gravámenes Federales.
- 5.6 Gastos de Ejecución y Honorarios por notificación.
- 5.7 Otros.

## 6. INGRESOS MUNICIPALES EN GRAVAMENES Y FONDOS FEDERALES REPARTIBLES

- 6.1 Los derivados de la aplicación de la Ley Federal de Coordinación Fiscal, conforme a lo dispuesto por las Leyes de Coordinación Fiscal y de Ingresos del Estado de México.

- 6.2 Los derivados del cobro de multas impuestas por autoridades federales no fiscales.

- 6.3 Los derivados del cobro de Derechos Federales, conforme a los convenios celebrados con el Gobierno Federal.

## 7. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Los derivados de las operaciones de crédito en los términos que establece la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de México.

**ARTICULO 2o.**—El pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, a razón del 12.75% mensual de interés simple sobre el monto total de los mismos, por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago. Excepción hecha del Impuesto Predial, cuyo pago extemporáneo dará lugar al 10.5% mensual de interés simple sobre el monto total del crédito omitido.

**ARTICULO 3o.**—La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley, se hará en las Oficinas Recaudadoras de la Tesorería Municipal correspondiente a la jurisdicción del contribuyente, o en las Oficinas Rentísticas de la Secretaría de Finanzas del Estado cuando se tenga convenio para tal efecto, o en sociedades e instituciones nacionales de crédito debidamente autorizadas o las que el propio Ayuntamiento designe.

**ARTICULO 4o.**—Los Ayuntamientos podrán contratar financiamiento y asumir obligaciones contingentes hasta por un monto tal que, sumado a las obligaciones ya existentes, produzca un saldo al cierre del ejercicio que no rebase al 30% de los ingresos ordinarios del mismo y cuyo servicio sumado al del existente al inicio del ejercicio no exceda, durante el año, al 75% del monto límite de contratación anual.

No se computarán para los efectos anteriores los créditos y amortizaciones correspondientes a instituciones de fomento o Banca de Desarrollo con términos preferentes de costo y plazo, autorecuperables con fuente de pago identificada, así como los empréstitos para apoyo de flujo de caja, satisfaciendo, en ambos casos, lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública Municipal.

La Secretaría de Finanzas del Ejecutivo Estatal determinará en cantidad líquida los montos de endeudamiento que resulten de la aplicación de estas bases para cada uno de los ayuntamientos y se les comunicará al inicio de cada trimestre.



**ARTICULO 5o.**—Los Municipios recaudarán el impuesto para el Fomento de la Educación Pública que se genere por la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos municipales en los términos que señala la Ley de Hacienda del Estado y lo cubrirán al mismo mediante compensación en los términos que establece la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

**ARTICULO 6o.**—Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener el recibo oficial con la anotación aprobada por la Tesorería Municipal, o bien de la Secretaría de Finanzas del Estado, en caso de celebrarse convenio para la administración de Impuestos Municipales.

**ARTICULO 7o.**—Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal, se causarán recargos a razón del 8.5% mensual sobre saldos insolutos. Excepción hecha de los intereses causados por prórrogas para el pago del Impuesto Predial, que causarán recargos del 7% mensual sobre saldos insolutos.

**ARTICULO 8o.**—Para los efectos del artículo 37, fracción 1, inciso C de la Ley de Hacienda Municipal, se aplicará la siguiente:

**TABLA DE AJUSTE**

Cuando el tiempo transcurrido sea:	El factor correspondiente será:
Hasta un año	1.00
Más de 1 año hasta 2 años	1.80
Más de 2 años hasta 3 años	2.68
Más de 3 años hasta 4 años	3.90
Más de 4 años hasta 5 años	5.03
Más de 5 años hasta 6 años	6.04
Más de 6 años hasta 7 años	7.01
Más de 7 años hasta 8 años	8.48
Más de 8 años hasta 9 años	10.77
Más de 9 años en adelante	11.95

**ARTICULO 9o.**—Para los efectos del artículo 3o. de la Ley de Hacienda Municipal y demás relativos serán factores de actualización para 1988, los siguientes:

I—19 aplicable a aquellos inmuebles cuyos valores no fueron actualizados en el ejercicio de 1987, que adicionado al valor con que se venía tributando, determinará la base del Impuesto Predial al inicio del Ejercicio Fiscal de 1988.

II—0.60 Aplicable a aquellos inmuebles cuyos valores fueron actualizados en el ejercicio fiscal de 1987, que adicionado al valor con el que se venía tributando, determinará la base del Impuesto Predial al inicio del Ejercicio Fiscal de 1988.

En ambos casos, los valores se actualizarán en un 10% a partir del primer día del mes de marzo.

**ARTICULO 10o.**—La recaudación de los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, deberá reflejarse en los registros de la Tesorería Municipal y en la cuenta que ésta remita a la Contaduría General de Glosa.

Para efecto de esa cuenta se considerarán como ingresos virtuales de los Municipios las aportaciones realizadas por el Estado en la ejecución de obras al amparo del Convenio de Desarrollo Municipal.

**ARTICULO 11o.**—El pago anual anticipado del Impuesto Predial dará lugar a que no se cobre diferencias por el incremento que se establece en el último párrafo del artículo 9o.

**TRANSITORIO**

**ARTICULO UNICO.**—Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado y entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.—Diputado Presidente, **Profr. Sixto Noguez Estrada**; Diputado Secretario, **C. Leonel Domínguez Rivero**; Diputado Secretario, **Lic. Elia Elizabeth Barrera**; Diputado Prosecretario, **C. Porfirio Iglesias Lima**; Diputado Prosecretario, **Profr. Inocente Sánchez Cruz**.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., diciembre 24 de 1987.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.**

**Lic. Mario Ramón Beteta.**  
(Rúbrica)

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO.**

**Lic. Emilio Chuayffet Chemor.**  
(Rúbrica)

**EL SECRETARIO DE FINANZAS**

**Lic. Alberto Mayoral Calles.**  
(Rúbrica)

EL CIUDADANO LICENCIADO MARIO RAMON BETETA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 8

LA H. L. LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 4 EN SU FRACCIÓN V; 9; 12 EN SU PRIMER PÁRRAFO; 18 EN SUS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO; 37 FRACCIÓN I (INCISO B); 77 FRACCIONES I, II; III Y V; 82; 86 TARIFAS DE LAS FRACCIONES I, II; TARIFAS DE LOS INCISOS A) Y B) DE LA FRACCIÓN III; TARIFA DEL ARTICULO 86-BIS; 89 FRACCIÓN II EN SU SEGUNDO PÁRRAFO; 90 TARIFAS DE LAS FRACCIONES I Y II; 92 TARIFAS DE LAS FRACCIONES I Y II; TARIFAS DEL ARTICULO 93; 134-BIS, DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 4.- IV.- ...  
V.- LA CUOTA ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL EN NINGUN CASO PODRA SER INFERIOR A UN DIA DE SALARIO MINIMO CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DE CADA AÑO DE LA ZONA ECONOMICA EN DONDE SE UBIQUE EL INMUEBLE

ARTICULO 9.- LA VALUACION CATASTRAL DE LOS PREDIOS SERA PRACTICADA EN LA FORMA Y TERMINOS QUE SEÑALE ESTE CAPITULO, LA LEY DE CASTRO DEL ESTADO Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTICULO 12.- LA CUOTA DEL IMPUESTO CUANDO SE TRATE DEL PRIMER AVALUO DEL PREDIO, SE APLICARA A PARTIR DEL BIMESTRE SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE OCURRIO EL HECHO O CIRCUNSTANCIA QUE DIÓ LUGAR A LA PRACTICA DEL AVALUO CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPITULO, DE LA LEY DE CASTRO Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTICULO 18.- LA CUOTA DEL IMPUESTO ES ANUAL, SI SU IMPORTE ES HASTA UN DIA DE SALARIO MINIMO GENERAL EN LA ZONA ECONOMICA CORRESPONDIENTE A LA UBICACION DEL PREDIO, EL PAGO SE EFECTUARA EN UNA SOLA EXHIBICION DURANTE EL MES DE ENERO DE CADA AÑO; SI ES MAYOR A UN DIA Y HASTA TRES DIAS DE SALARIO MINIMO, EL PAGO SE HARÁ EN DOS EXHIBICIONES QUE SE ENTERARAN DEL DIA 10, AL ULTIMO DE LOS MESES DE ENERO Y JULIO Y CUANDO EXCEDA DE TRES DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL, EL PAGO SE DIVIDIRA EN SEIS PARTES IGUALES QUE SE PAGARAN BIMESTRALMENTE ENTRE EL DIA 10, Y EL ULTIMO DE LOS MESES DE ENERO, MARZO, MAYO, JULIO, SEPTIEMBRE Y NOVIEMBRE.

LOS PAGOS PUEDEN HACERSE POR ANTICIPADO, SIN PERJUICIO DE QUE EN CASO DE QUE SE MODIFIQUE EL VALOR BASE DEL IMPUESTO A TRAVES DE LA AUTORIDAD CATASTRAL, SE CUBRAN LAS DIFERENCIAS QUE RESULTEN.

EL PAGO ANTICIPADO DE UNA ARDUALIDAD DEL impuesto en los casos en que deba hacerse semestral o por bimestre, gozará del beneficio a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Ingresos de los Municipios.

ARTICULO 37

- I.-
- a).-
- b).- El de avalúo determinado

ARTICULO 77.-

por perito autorizado y registrado ante el Instituto Catastral del Estado de México.

c).- ...

- I.- Casas particulares \$ 285.00
- II.- Escuelas particulares, edificios de departamentos, condominios y vecindades \$ 1,635.00
- III.- Para usos industriales se cubrirá una cuota bimestral de \$ 12.00 por metro cúbico extraído que resulte de la lectura de los medidores instalados, que practique la autoridad municipal.
- IV.- ...
- V.- Cuando no exista medición, se cobrará una cuota de \$ 47,540.00 bimestrales.

El impuesto se pagará a través de una cuota conforme al giro autorizado por el Ayuntamiento, cuota que no excederá de 0.25 días de salario mínimo de la zona económica que corresponda por hora, salvo en los giros siguientes:

GIRO	DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL DE LA ZONA ECONOMICA QUE CORRESPONDA.
I.- Pistas de baile y música magnetofónica.	0.5
II.- Cantinas, pulquerías y restaurantes-bares	2.0
III.- Juegos electrónicos.	2.0
IV.- Comercios con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	1.0
V.- Loncherías, taquerías y hosterías con venta de cerveza.	1.0
VI.- Billares y boliches con venta de cerveza.	1.0

TARIFA

ZONA	CUOTA POR M2.
1)	\$ 50.00
2)	127.00
3)	167.00

TABLA

CONSUMO BIMESTRAL POR M3.	DESCUENTO %	SECRETARIA %
De 0 hasta	75	50
De 25.01 hasta	50	40
De 50.01 hasta	85	20
De 85.01 hasta	100	-
De 100.01 hasta	135	-
De 135.01 hasta	165	-
De 165.01 hasta	480	-
De 480.01 en adelante	-	110

TARIFA

ZONA	CUOTA POR DIAMETRO DE LA TORMA DE 19 mm.
1)	\$ 28,660.00
2)	80,350.00
3)	121,620.00

T A B L A

DIAMETRO DE LA TUBA EN mm.	DESCUENTO %	SORRENTASA %
Hasta 13 residencial	-	-
Hasta 19	-	-
Hasta 26	-	75
Hasta 32	-	180
Hasta 39	-	240
Hasta 51	-	360
Hasta 64	-	480

III.

e).- ...

T A R I F A

ZONA	CUOTA POR M3.
1)	\$ 91.00
2)	223.00
3)	342.00

T A B L A

CONSUMO BIMESTRAL POR M3.	DESCUENTO %	SORRENTASA %
De 0.00 hasta 25	60	-
De 25.01 hasta 50	40	-
De 50.01 hasta 85	20	-
De 85.01 hasta 100	-	-
De 100.01 hasta 135	-	55
De 135.01 hasta 165	-	70
De 165.01 hasta 480	-	85
De 480.01 en adelante	-	110

d).- ...

T A R I F A

DIAMETRO EN mm. DEL TUBO DE ENTRADA	PAGO NETO/VAL ZONA		
	1	2	3
Hasta 13	\$ 4,140.00	\$ 5,840.00	\$ 12,520.00
Hasta 19	55,390.00	68,160.00	104,970.00
Hasta 26	132,100.00	143,730.00	269,550.00
Hasta 32	135,390.00	214,650.00	402,850.00
Hasta 39	175,060.00	256,810.00	503,740.00
Hasta 51	231,340.00	453,560.00	550,620.00
Hasta 64	433,560.00	673,950.00	1,268,200.00
Hasta 75	649,720.00	990,170.00	1,863,270.00

ARTICULO 86-Bis.-

T A R I F A

ZONAS	CUOTA POR M3.
1)	\$ 57.00
2)	138.00
3)	212.00

ARTICULO 89.-

I.-  
II.-

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones de autoriza este artículo, deberán pagar la cuota bimestral correspondiente al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor; si hay medidor, pagarán de acuerdo con la tarifa de consumo del artículo 85, independientemente del consumo pagarán una cuota bimestral de \$ 6,760.00 por la derivación. Los propietarios o poseedores de los

EJECUTIVO

predios que dan su conformidad para establecer la derivación, además de pagar su precio consuro en los términos de esta ley, están obligados solidariamente a pagar la cuota correspondiente a las derivaciones.

ARTICULO 90.-

I.-

ZONAS	T A R I F A
1)	\$ 29,660.00
2)	96,890.00
3)	128,800.00

II.- ...

T A R I F A

DIAMETRO EN mm. DEL TUBO DE ENTRADA	CUOTA		
	1	2	3
Hasta 13	85,110.00	794,810.00	742,840.00
Hasta 19	114,510.00	331,510.00	516,520.00
Hasta 26	187,150.00	672,600.00	1,075,910.00
Hasta 32	274,350.00	529,970.00	1,119,040.00

DIAMETRO EN mm. DEL TUBO DE ENTRADA

DIAMETRO EN mm. DEL TUBO DE ENTRADA	CUOTA		
	1	2	3
Hasta 39	557,730.00	1,111,610.00	1,571,530.00
Hasta 51	591,040.00	1,160,550.00	2,055,340.00
Hasta 64	878,150.00	2,020,920.00	3,199,800.00
Hasta 75	1,517,340.00	4,291,950.00	5,830,350.00

ARTICULO 92.-

I.- ...

T A R I F A

POR METRO CUADRADO DE AREA A FRACCIONAR O AREA DE SERVICIO

Fraccionamiento	ZONA 1	ZONA 2	ZONA 3
Residencial	107.00	152.00	273.00
Popular	80.00	106.00	158.00
Industrial	109.00	161.00	235.00
Unidades Verticales (departamental, condominial y comercial, de dos plantas en adelante, por metro cuadrado por planta.	104.00	146.00	215.00

II.- ...

T A R I F A

POR METRO CUADRADO DE AREA A FRACCIONAR

Fraccionamiento	ZONA 1	ZONA 2	ZONA 3
Residencial	140.00	205.00	350.00
Fraccionamiento Popular	\$ 110.00	157.00	272.00
Industrial	823.00	435.00	640.00
Unidades Verticales (departamental, condominial y comercial, de dos plantas en adelante, por metro cuadrado por planta	154.00	218.00	321.00

ARTICULO 93.-

T A R I F A

MUNICIPIOS	FOR CADA M3/DIA
1.- De impulso	\$ 51,040.00
2.- De desarrollo normal	64,660.00
3.- De control	139,050.00

ARTICULO 134-Bis Por los servicios prestados por las autoridades Municipales en materia de Seguridad Publica, se causarán y pagarán los siguientes derechos por la vigilancia especial por personal de a pie que soliciten las empresas.

	CUOTA DIARIA SALARIO MINIMO GENERAL SEGUN ZONA ECONOMICA QUE CORRESPONDA
A) POLICIA TERCERO	2.0
B) POLICIA SEGUNDO	2.5
C) POLICIA PRIMERO	3.0
D) OFICIAL TERCERO	3.5
E) OFICIAL SEGUNDO	4.0
F) OFICIAL PRIMERO	4.5
G) SEGUNDO COMANDANTE	5.0
H) PRIMER COMANDANTE	6.0

ARTICULO SEGUNDO.- SE ADICIONAN A LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 4, CON UN PÁRRAFO SIGUIENTE A LA TARIFA; Y EL ARTICULO 93-BIS AL CAPITULO PRIMERO DEL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 4.- .....  
I. ....  
.....

EN LOS CASOS DE ACTUALIZACIÓN DE VALORES EN LOS QUE SE APLIQUEN LOS FACTORES CONTENIDOS EN LA LEY DE IMPUESTOS DE LOS MUNICIPIOS, LOS RANGOS CORRESPONDIENTES A LOS VALORES DE LA PRESENTE TARIFA SE AMPLIARÁN EN LA MISMA PROPORCIÓN DEL FACTOR APLICABLE.

.....  
.....

ARTICULO 93 Bis.- LOS IMPUESTOS Y DERECHOS CONTENIDOS EN LOS ARTICULOS 77 FRACCIÓN II; 86 FRACCIÓN III; 86 Bis; 89 FRACCIÓN II; 90 - - FRACCIONES I Y II; 92 FRACCIONES I Y II; Y 93; SE INCREMENTARÁN BI-- MESTRALMENTE EN UN 12% A PARTIR DEL PRIMER DÍA DE LOS MESES DE MARZO, MAYO, JULIO, SEPTIEMBRE Y NOVIEMBRE.

POR SU PARTE, LOS IMPUESTOS Y DERECHOS CONTENIDOS EN -- LOS ARTICULOS 77 FRACCIONES I, II Y V; Y 86 FRACCIONES I Y II; SE IN-- CREMENTARÁN EN UN 10% A PARTIR DEL MES DE MARZO,

ARTICULO TERCERO.- SE DEROGA EL CAPITULO QUINTO DEL TÍTULO PRIMERO, ARTICULOS DEL 63 AL 66 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO...

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- PUBLIQUESE EL PRESENTE DECRETO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO", DEL ESTADO - Y ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO; A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.- DIPUTADO PRESIDENTE: - - PROF. SIXTO NOGUEZ ESTRADA; DIPUTADO SECRETARIO, C. - LEONEL DOMÍNGUEZ RIVERO; DIPUTADO SECRETARIO, LIC. ELTA ELIZABETH BARRERA; DIPUTADO PROSECRETARIO, C. PORFIRIO IGLESIAS LIMA; DIPUTADO PROSECRETARIO, PROF. INOCENTE SÁNCHEZ CRUZ.- RÚBRICAS.

POR TANTO MANDO SE PUBLIQUE, CIRCULE, OBSERVE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

TOLUCA DE LERDO, Méx., DICIEMBRE 24 DE 1987.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MARIO RAMÓN BETETA.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR

EL SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. ALBERTO MAYORAL CALLES.

Rúbricas

**El Ciudadano LICENCIADO MARIO RAMÓN BETETA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:**

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

**DECRETO NUMERO 9**

LA IL. "L" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO DECRETA:

**ARTICULO UNICO.**—Se reforman los Artículos 70 Fracción VI, inciso a); 85 Fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII y IX; 142 tercer párrafo; 152 primer párrafo; y 165 del Código Fiscal Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

**ARTICULO 70.**—.....

I.—.....

V.—.....

VI. Emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaces para hacer cumplir sus determinaciones:

A) La multa de un día hasta diez días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda.

B) .....

C) .....

**ARTICULO 85.**—Se impondrá multa por cada infracción de las previstas en los Artículos 80, 82 y 83 como sigue:

I.—Artículo 80 fracción XVIII, de un día de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

II.—Artículos 80 Fracciones IV, XX, XXVI y XXX; 82 Fracciones I, IX, XIII y XVI y 83 fracciones II, III, IV, X, XI, XIII, XVI y XIX, de uno hasta diez días de salario mínimo general según zona económica que corresponda

III.—Artículos 82 fracción V, VI, X, XII y XIV; y 83 Fracción VI, de dos hasta diez días de salario mínimo general según zona económica que corresponda

IV.—Artículos 80 Fracciones I, V, XIV, XIX y XXVII; 82 Fracciones II, III, IV, VII, VIII, XI y 83 Fracciones V, XIV y XV, de cinco hasta veinte días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

V.—Artículos 80, Fracciones II, III y XV; 82 Fracción XV y 83 Fracción I, de diez hasta cincuenta días de salario mínimo general según zona económica que corresponda

VI.—.....

VII.—Artículo 83 Fracción XII, de uno hasta cinco días de salario mínimo general según zona económica que corresponda, cuando no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida. De lo contrario la multa será hasta de tres tantos del importe de dicha prestación.

VIII.—Artículos 80 Fracciones XVI, XXI, XXII, XXIII y XXV; y 83 Fracciones VII, VIII y IX, de diez días hasta cincuenta días de salario mínimo general según zona económica que corresponda, siempre que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida. De lo contrario la multa será hasta de tres tantos del importe de dicha prestación, excepto en el caso de la Fracción VII del Artículo 83 en que sólo se aplicará hasta dos tantos, y

IX.—Artículos 80 Fracciones XXVIII y XXIX y 83 Fracciones XVII y XVIII, de veinte hasta de cien días de salario mínimo general según zona económica que corresponda

**ARTICULO 142.**—.....

Quando el valor de los bienes muebles o inmuebles exceda de la cantidad que corresponda a una vez el salario mínimo general elevado al año según zona económica que corresponda, la convocatoria se publicará en la "Gaceta del Gobierno" del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación si lo hubiere, donde resida la autoridad ejecutora, dos veces con intervalos de siete días

**ARTICULO 152.**—Si los bienes rematados fueren raíces o muebles, cuyo valor exceda de una vez el salario mínimo general elevado al año según la zona económica que corresponda la oficina ejecutora dentro de un plazo de cinco días enviará el expediente al Síndico Municipal para que previa revisión, apruebe el remate si el procedimiento se apegó a las normas que lo rigen. Si la resolución es negativa, el fincamiento que haya hecho la oficina ejecutora quedará sin efecto y el postor sólo tendrá derecho a que se le devuelva el depósito que hubiere constituido.

**ARTICULO 165.**—Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación de los recursos administrativos, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal de que se trata, en alguna de las formas señaladas por el Artículo 17 de este Código. No se exigirá garantía adicional, si en el procedimiento administrativo de ejecución se hubieren ya secuestrado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal. Discrecionalmente, se podrá conceder la suspensión sin necesidad de que se otorgue garantía.

**T R A N S I T O R I O**

**ARTICULO UNICO.**—Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado, y entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

**LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.**

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.—Diputado Presidente, **Profr. Sixto Noguez Estrada**; Diputado Secretario, **C. Leonel Domínguez Rivero**; Diputado Secretario, **Lic. Elia Elizabeth Barrera**; Diputado Prosecretario, **C. Porfirio Iglesias Lima**; Diputado Prosecretario, **Profr. Inocente Sánchez Cruz.**—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., Diciembre 24 de 1987.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**Lic. Mario Ramón Beteta**  
(Rúbrica).

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**Lic. Emilio Chuayffet Chemor**  
(Rúbrica).

**SECRETARIO DE FINANZAS**

**Lic. Alberto Mayoral Calles**  
(Rúbrica).

El Ciudadano LIC. MARIO RAMON BETETA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:  
Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚM. 110

LA H. "L" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- El Presupuesto que regulará las erogaciones del Gobierno del Estado de México, del 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1988, comprende - los ramos, dependencias y conceptos siguientes:

(MILLONES DE PESOS)

PODER EJECUTIVO

RAMO I

100

PODER LEGISLATIVO

SERVICIOS PERSONALES	MATERIALES Y SUMINISTROS	SERVICIOS GENERALES	TRANSFERENCIAS	BIENES MUEBLES E INMUEBLES	OBRAS PUBLICAS	INVERSIONES	CANCELACION DE PASIVO	TOTAL	%
3,059.1	392.6	667.0	-	36.8	-	-	-	4,155.5	0.7

RAMO II

200

PODER EJECUTIVO

GUBERNATURA

SECRETARIA DE GOBIERNO

SECRETARIA DE FINANZAS

SECRETARIA DE PLANEACION

SECRETARIA DEL TRABAJO

SECRETARIA DE EDUCACION, CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL

SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS

SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO

SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO

SECRETARIA DE ADMINISTRACION

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO Y ADMINISTRATIVO

JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

TRIBUNAL DE ARBITRAJE

EROGACIONES GENERALES

PARTICIPACIONES MUNICIPALES

INVERSIONES Y OBRAS PUBLICAS

CANCELACION DE PASIVO

491,812.7	28,169.4	42,792.9	303,436.8	3,434.5	372,439.7	17,927.7	341,932.0	1,599,945.7	99.2
262.0	38.6	32.8	-	53.9	-	-	-	387.3	0.1
37,800.9	16,476.7	5,516.5	283.9	1,456.8	-	-	-	61,536.4	3.5
19,128.4	1,272.5	2,089.5	-	273.2	-	-	-	22,763.6	1.4
8,573.8	598.8	2,454.0	1.6	70.2	-	-	-	11,698.4	0.7
3,561.3	219.0	406.8	1,528.0	16.4	-	-	-	5,733.5	0.4
379,329.7	1,833.2	4,699.2	71,408.0	226.2	-	-	-	457,496.3	28.3
11,094.0	953.4	3,457.6	800.0	86.2	-	-	-	16,393.2	1.0
3,850.7	451.6	596.9	411.7	171.4	-	-	-	5,482.3	0.3
5,067.7	537.4	1,369.6	-	399.0	-	-	-	7,373.7	0.4
8,583.0	1,290.0	13,182.2	10.4	193.8	-	-	-	23,259.4	1.4
12,098.0	2,171.2	1,331.8	120.0	154.2	-	-	-	15,875.2	1.0
598.9	136.8	139.6	-	250.8	-	-	-	1,226.1	0.1
1,552.5	146.6	211.0	-	32.4	-	-	-	1,942.5	0.1
211.8	20.6	36.2	-	46.0	-	-	-	314.6	0.1
-	73.4	7,769.2	1,873.2	-	-	-	-	9,165.8	0.6
-	-	-	227,000.0	-	-	-	-	227,000.0	14.1
-	-	-	-	-	372,439.7	17,927.7	-	390,367.4	24.2

RAMO III

100

PODER JUDICIAL

TOTAL DIRECTO

ORGANISMOS DECENTRALIZADOS

FONDO SECTOR PUBLICO ESTATAL

TOTAL TOTAL CONSOLIDADO

2,528.6	395.4	628.7	100.0	439.0	-	-	-	3,091.7	0.6
502,450.4	26,957.4	44,088.1	303,536.8	3,910.3	372,439.7	17,927.7	341,932.0	1,613,242.4	100.0
95,329.4	159,139.9	47,164.4	20,014.3	8,288.8	194,509.2	35,919.8	25,822.3	594,096.8	37.3
192,829.8	156,092.3	21,555.2	333,181.1	10,192.1	265,228.2	23,802.2	251,229.2	2,022,299.4	127.3
27.1	8.4	4.1	15.1	0.5	25.7	2.4	16.7	100.0	

ARTÍCULO SEGUNDO.- La asignación presupuestaria correspondiente al Poder Legislativo, se entregará a la Cámara de Diputados o se depositará en la Institución que ésta elija, mediante exhibiciones mensuales, para que su manejo se haga conforme a las disposiciones dictadas por este Poder.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, México, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. Diputado Presidente Prof. Sixto Hugué Estrada.- Dip. Srto. C. Leonel Bonifacio Ayvoro.- Dip. Srto. Lic. Elías Elizabeth Barrera.- Dip. Prosecretario C. Porfirio Iglesias Lima.- Dip. Prosecretario Prof. Innocente Sánchez Cruz.- Rúbricas. Por tanto, mando se publique, circule, observe y se dé el debido cumplimiento. Toluca de Lerdo, México, Diciembre veinticuatro de mil novecientos ochenta y siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MEXICO  
LIC. MARIO RAMON BETETA  
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE PLANEACION  
ING. FLAVIO PEREZGASGA TOVAR  
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
LIC. EMILIO CHUAYFET CHEMOR  
(Rúbrica)



ORGANISMOS AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO  
PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO 1988  
( MILLONES DE PESOS )

ANEXO DECRETO NUMERO 10

PODER EJECUTIVO

	SERVICIOS PERSONALES	MATERIALES Y SUMINISTROS.	SERVICIOS GENERALES.	TRANSFERENCIAS.	BIENES MUEBLES E INMUEBLES.	OBRAS PUBLICAS.	INVERSIONES.	DEUDA PUBLICA.	T O T A L	% A L TOTAL.
CENTRO DE ARTESANIA MEXIQUENSE.	1,267.9	1,080.6	580.9	-	48.0	-	-	-	2,977.4	0.5
COLEGIO MEXIQUENSE.	1,038.7	91.6	150.3	-	68.5	-	-	-	1,349.1	0.2
COMISION DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE MEXICO.	17,746.7	18,087.5	20,845.0	-	830.5	-	-	-	57,509.7	9.7
COMISION ESTATAL DE AGUA Y SANEAMIENTO.	18,812.7	1,886.6	5,803.1	12.3	1,410.1	-	-	1,892.4	29,817.2	5.0
COMISION ESTATAL DE PARQUES NATURALES Y DE LA FAUNA.	1,863.2	1,257.9	455.8	-	22.4	-	-	-	3,599.3	0.6
COMISION PARA LA REGULACION DEL SUELO DEL ESTADO DE MEXICO.	5,455.5	348.1	697.5	34.9	89.1	-	-	1,098.7	7,723.8	1.3
CONSEJO MEXIQUENSE DE RECURSOS PARA LA ATENCION DE LA JUVENTUD.	541.5	74.1	212.0	-	145.9	-	-	-	973.5	0.2
EMPRESA PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AGUA	479.7	93.9	356.4	2.6	140.0	-	-	49.1	1,121.7	0.2
FERTILIZANTES DEL ESTADO DE MEXICO.	2,887.5	72,307.2	1,402.5	-	289.0	-	-	12.9	76,899.1	12.9
IMPULSORA DEL RIEGO TECNIFICADO DEL ESTADO DE MEXICO.	240.1	6,348.2	70.0	-	17.6	-	-	-	6,675.9	1.1
INSTITUTO DE ACCION URBANA E INTEGRACION SOCIAL.	7,900.1	669.4	1,482.5	2.0	233.0	191,987.2	-	5,081.9	207,356.1	35.0
INSTITUTO DE CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO PARA EL TRABAJO INDUSTRIAL.	1,020.8	249.1	76.8	-	-	-	-	-	1,346.7	0.2
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.	24,268.3	44,111.8	7,816.7	29,563.7	2,351.9	2,522.0	35,979.8	13,556.0	160,170.2	27.0
INSTITUTO ESTATAL PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.	386.5	27.1	41.2	-	2.0	-	-	-	456.8	0.1
INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA.	7,549.6	562.7	1,681.2	28.8	334.8	-	-	-	10,157.1	1.7
ORGANISMO DE CENTROS ESTRATEGICOS DE CRECIMIENTO.	568.2	42.7	164.1	-	20.0	-	-	-	800.0	0.1
PROTECTORA E INDUSTRIALIZADORA DE BOSQUES.	3,502.4	11,896.4	5,332.1	-	286.0	-	-	4,136.3	25,153.2	4.2
T O T A L E S	95,529.4	159,139.9	47,168.1	29,644.3	6,278.8	194,509.2	35,979.8	25,827.3	594,086.8	100.0
% AL TOTAL	16.1	26.8	7.9	5.0	1.1	32.7	6.1	4.3	100.0	

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, México, a los diecinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete. Diputado Presidente Profr. Sixto Noguez Estrada.- Dip. Srto. C. Leonel Domínguez Rivera.- Dip. Srto. Lic. Elia Elizabeth Barrera.- Dip. Prosecretario C. Porfirio Iglesias Lima.- Dip. Prosecretario Profr. Inocente Sánchez Cruz.- Rúbricas.  
Por tanto, mando se publique, circule, observe y se dé el debido cumplimiento.  
Toluca de Lerdo, México, Diciembre veinticuatro de mil novecientos ochenta y siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MEXICO  
LIC. MARIO RAMON BETETA  
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE PLANEACION  
ING. FLAVIO PEREZGASGA TOVAR  
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR  
(Rúbrica)



PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

Apartado Postal No. 792

Independencia Oto. 1320

Toluca, Méx.

Tel. 4-74 72

CONDICIONES

- UNO.—El periódico se edita de Lunes a viernes, con excepción de los días festivos de acuerdo a la Ley y los que señalen administrativamente.
- DOS.—Respecto de los particulares no se hará ninguna publicación, si no cubren el importe estipulado en la tarifa, publicándose sólo los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- TRES.—Cualquier documento, a efecto de ser aceptado para su publicación, deberá contener las firmas y sellos respectivos así como también el original deberá ser acompañado de una copia del mismo.
- CUATRO.—No se aceptarán originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.
- CINCO.—La dirección no es responsable de las erratas que provengan de los originales, por lo que no se publicarán dichas erratas.
- SEIS.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresarán a los interesados aunque no se publiquen.
- SIETE.—Sin excepción no se recibirán originales para publicarse en las ediciones de los lunes después de las 9:00 Hrs., del viernes, para los martes, después de las 9:00 Hrs., de los lunes, para las ediciones de los miércoles, después de las 9:00 Hrs., de los martes, para los jueves, después de las 9:00 Hrs., de los miércoles, para los viernes, después de las 9:00 Hrs., de los jueves.
- OCHO.—La Dirección está facultada para negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito, considerando el pago efectuado, para una publicación posterior.
- NUEVE.—Se reciben publicaciones así como de suscripciones del Periódico Oficial y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones previamente establecidas, remitiendo a nombre del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", o a nombre de la Administración de Rentas de Toluca, en cheque certificado el importe correspondiente.
- DIEZ.—Tratándose de ediciones atrasadas el órgano informativo sólo se venderá con todas las secciones que contenga por lo tanto no se venderán secciones sueltas.
- ONCE.—Se ruega a los suscriptores que hagan sus reclamaciones dentro de los siguientes 30 días, después de este tiempo no se hará ninguna reposición de ediciones atrasadas

TARIFAS:

SUSCRIPCIONES:

Por seis meses ..... \$ 6,000.00  
 más gastos de envío por correo ..... \$ 6,000.00

PUBLICACIONES DE EDICTOS Y DEMAS AVISOS JUDICIALES

Línea por una sola publicación ..... \$ 100.00  
 Línea por dos publicaciones ..... \$ 200.00  
 Línea por tres publicaciones ..... \$ 300.00

EJEMPLARES:

Sección del año que no contenga precio especial, el costo será por ejemplar \$ 150.00.

Avisos Administrativos, Notariales y generales a ..... \$ 20,000.00  
 La página, y la fracción, el costo será proporcional  
 Balances y estados financieros a ..... \$ 20,000.00  
 La página, Convocatorias y Documentos similares a ..... \$ 20,000.00  
 La página entera o fracción tendrá el mismo costo de impresión.

Secciones atrasadas al doble de su precio original.

Secciones Especiales, tendrán precio especial.

PUBLICACIONES DE AUTORIZACION PARA FRACCIONAMIENTOS

DE TIPO POPULAR ..... \$ 20,000.00 Por plana o fracción.  
 DE TIPO INDUSTRIAL ..... \$ 25,000.00 Por plana o fracción.  
 DE TIPO RESIDENCIAL ..... \$ 25,000.00 Por plana o fracción.  
 DE TIPO RESIDENCIAL U OTRO GENERO ..... \$ 25,000.00 Por plana o fracción.

ESTA TARIFA ESTA SUJETA A CAMBIOS SIN PREVIO AVISO  
 LOS QUE ENTRARAN EN VIGENCIA UN DIA

DESPUES DE SU PUBLICACION

ATENTAMENTE.

LA DIRECCION.

LIC. RUBEN GONZALEZ GARCIA.